

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 749/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, marcada con el folio 310579124000757, en la que se requirió:

“SOLICITO EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE HA DESPEDIDO EL LIC. RAÚL MEDINA CARDEÑA EN TODAS LAS DIRECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ASÍ COMO LA ATRIBUCIÓN Y FACULTAD QUE TIENE DICHA PERSONA PARA DESPEDIR A LA GENTE. CANTIDAD MONETARIA O EL RECIBO DE FINIQUITO DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE DICHA PERSONA (RAÚL MEDINA) ESTA OFRECIENDO A LAS PERSONAS QUE ESTA DESPIDIENDO.

DOCUMENTO DONDE SE LE OTORQUE LA OMISIÓN Y/O ATRIBUCIÓN PARA DESPEDIR PERSONAL DE OTRAS DIRECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ESTO DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DEL 2024 A LA PRESENTE FECHA.

NOMBRE Y CARGO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN ACTUALMENTE DENTRO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE DESPIDIÓ EL TITULAR DE TRANSPARENCIA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2024.

...”

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veinticinco del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, contra lo que a su juicio consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial.

En tal sentido, a fin de validar si los agravios señalados por la parte recurrente resultan procedentes o no, el Pleno de este Instituto procedió a analizar las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, y las que fueran puestas a disposición del ciudadano en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, vislumbrándose la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000757, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en específico el oficio marcado con el número ADM/0647/2024 de fecha catorce de noviembre del año inmediato anterior, por medio del cual el área que en la especie resultó competente, a saber, la Dirección de Administración, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

“...SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL LISTADO DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HA DESPEDIDO CORRESPONDE A CERO, TODA VEZ, QUE A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD NO SE HA GESTIONADO DESPIDO ALGUNO.

CON ELLO DAMOS CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD, FUNDAMENTÁNDONOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL CRITERIO 18/13 DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TITULADO ‘RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA’...

Ahora bien, conviene traer a colación, los agravios referidos por el particular en su escrito de recurso de revisión, los cuales son los siguientes:

“YO NO SOLICITE. EL NÚMERO DE PERSONAS QUE DESPIDIÓ, YO SOLICITE EL NOMBRE, ENTONCES NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA” (sic)

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por la autoridad se advierte que ésta señaló que el listado de las personas a las que se les ha despedido corresponde a cero (0), en razón que a la fecha de la solicitud (veinte de noviembre de dos mil veinticuatro), el Ayuntamiento de Mérida no había gestionado despido alguno durante el periodo petitionado.

En tal sentido, este Órgano Colegiado determina que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, **sí corresponde a lo petitionado**, pues precisó la cantidad de personas que el Ayuntamiento en cita, había despedido durante el periodo comprendido del primero de septiembre al veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, siendo esta, la cantidad de cero; por lo que resulta evidente que al ser cero su respuesta, no pudiere proporcionar nombre alguna de persona que se adecúe a la hipótesis planteada por la parte recurrente; en conclusión, con la información proporcionada, el actuar del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho.

En tal virtud, se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que atendiendo al **Criterio de Interpretación 18/13**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.”**, dicho dato constituye una respuesta válida para atender la solicitud de acceso, por tratarse de un valor número en sí mismo, por lo tanto, da contestación a la información que se solicita.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte solicitante el día veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Sujeto Obligado proporcionó información que sí corresponde con lo petitionado, por lo que se concluye que, en el presente recurso resulta procedente la confirmación de la conducta del Sujeto Obligado.

Sentido: Se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.